



R.A. N° 225 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 19 de agosto del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 01 de diciembre del 2023, presentado por **MARIA MIRELLA FLORES SOLDEVILLA**, identificada con DNI N° 08123450, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STB, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 182-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 331-OAJ-INSN-2024 el 01 de julio del 2024, y;



CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 01 de diciembre del 2023, la servidora **MARIA MIRELLA FLORES SOLDEVILLA**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 30 de octubre del 2023, en la cual requirió el reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;



Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, el Informe N° 182-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 331-OAJ-INSN-2024 el 01 de julio del 2024, analiza, concluye y recomienda respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) ii) de otra parte debe tenerse en cuenta a) que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que: la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; y b) que el artículo 6 del mismo Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que: Artículo 6.- Precisiones al Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001(...) Precítese que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del Artículo 1 del mencionado dispositivo; y, iii) en consecuencia, habiendo la Entidad actuado conforme a las normas antes citadas, esta asesoría jurídica considera que puede declararse improcedente el presente Recurso de Apelación. (...) Por las razones expuestas esta Asesoría Jurídica opina que: La Entidad puede declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación de EXP. 019834-2023 de fecha 01.12.2023, interpuesto por la servidora MARIA MIRELLA FLORES SOLDEVILLA, TECNICA EN ENFERMERÍA I, NIVEL STC, condición laboral Nombrada, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y del Régimen de Compensaciones del Decreto Legislativo N° 1153, contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 30.10.2023 de recálculo de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados en intereses legales. (...) (sic)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 01 de diciembre del 2023, presentado por **MARIA MIRELLA FLORES SOLDEVILLA**, identificada con DNI N° 08123450, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STB, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal, en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática